

ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [693](#)



ARTÍCULO 606. REQUISITOS. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [694](#)



ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.

2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.

3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo [91](#), por el término de cinco (5) días.

4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.

5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [695](#)

CAPÍTULO II.

PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS.



ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [696](#)



ARTÍCULO 609. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [697](#)

TÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.



ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo [33](#) del Decreto 2591 de 1991 .

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

Concordancias

Circular ANDJE [1](#) de 2017

Acuerdo ANDJE [1](#) de 2013

Circular ANDJE [7](#) de 2016



ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

Concordancias

Circular ANDJE [7](#) de 2016



ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021>
Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo [199](#). Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los dos últimos incisos de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-030-14 de 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Circular ANDJE [7](#) de 2016



ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834-13 de 20 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Código General del Proceso; Art. [590](#) Par. 1o.

Ley 640 de 2001; Art. [35](#) Inc. 5

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

Concordancias

ESTATUTO DE CONCILIACIÓN - Ley 2220 de 2022; Art. [67](#); Art. [93](#); [Título V](#) (Arts. [89](#) a [130](#))

Circular ANDJE [1](#) de 2018

Circular ANDJE [1](#) de 2017; Num. 2.3

Acuerdo ANDJE [1](#) de 2013

Circular ANDJE [7](#) de 2016

Jurisprudencia Concordante

'Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo [613](#) del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo [1](#)° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo [613](#) del Código General del Proceso, la derogó.'



ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos [10](#) y [102](#) de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4o del numeral 3 del artículo [102](#) de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

Concordancias

Circular ANDJE [2](#) de 2017



ARTÍCULO 615. Modifíquese el artículo [150](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo [150](#). Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 616. <Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021>
Modifíquese el inciso 2o del artículo [269](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo [102](#) de este código”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

TÍTULO III.

TRÁMITES NOTARIALES.



ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo [581](#) de este código.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [1-S2-C15-T6-P2-L2](#)

2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo [583](#) de este código.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [2-S2-C15-T6-P2-L2](#)

3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos [169](#) y [170](#) del Código Civil.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [3-S2-C15-T6-P2-L2](#)

4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [4-S2-C15-T6-P2-L2](#)

5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [5-S2-C15-T6-P2-L2](#)

6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [6-S2-C15-T6-P2-L2](#)

7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [7-S2-C15-T6-P2-L2](#)

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [8-S2-C15-T6-P2-L2](#)

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [9-S2-C15-T6-P2-L2](#)

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.

Concordancias

Decreto 1069 de 2015; Sección [1-C15-T6-P2-L2](#); Subsección [10-S2-C15-T6-P2-L2](#)

PARÁGRAFO. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

TÍTULO IV.

PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.



ARTÍCULO 618. PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.

2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.

3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.
4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.
5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.
6. Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.
7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
8. Modelo de atención y comunicación con los usuarios.
9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.
10. Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código;
11. Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 619. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este

artículo.

7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será invitado permanente de la Comisión.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 podrán delegar, únicamente, en Viceministros, Viceprocuradores o Procuradores Delegados y Vicepresidente, respectivamente.

PARÁGRAFO 3o. Los delegados a los que se refiere los numerales 6 y 7 tendrán voz pero no voto.

PARÁGRAFO 4o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades públicas estarán obligadas a suministrar la información que le solicite la Comisión.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [1.1.3.2](#)

TÍTULO V.

OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA.



ARTÍCULO 620. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el párrafo 2o del artículo [1](#)o de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo 2o. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo [146](#) de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es

conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo [2o](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 623. Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2010 <sic, 2011>, la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo [372](#) del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo [439](#) del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo [392](#) del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo [439](#) del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley [1564](#) del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012.

Destaca el editor los siguientes considerandos:

'Que el texto de la ponencia para primer debate (tercer debate) ante el Senado de la República, en el numeral 4 del mencionado artículo contenía tres literales, a), b) y c), en los que se preveían tres hipótesis de tránsito de legislación para los procesos ejecutivos, dependiendo de las circunstancias del proceso;

'Que para el segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, se sustituyó el primero de los literales mencionados por dos incisos, en los que se regulan todas las posibles hipótesis de tránsito de legislación en los procesos ejecutivos, tomando dos puntos de referencia: el vencimiento del término de traslado para proponer excepciones de mérito y la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Que a pesar de lo anterior, se mantuvo, por error el texto de los literales b) y c), que regulan de forma distintas situaciones similares y que debían ser sustituidos por los dos referidos incisos. En consecuencia, los literales b) y c) deben ser eliminados; '

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1564 de 2012:

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de

pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo [317](#) será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley [1564](#) del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente anulado.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que en el numeral 7 del mismo artículo [625](#) de la Ley 1564 de 2012 se previó que los plazos para aplicar las reglas del desistimiento tácito de que trata el artículo [317](#) en los procesos en curso se aplicaría “a partir de la promulgación de esta ley”, lo que constituye un error de referencia, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo [627](#) de la misma ley, el citado artículo 317 solo entraría en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012); '

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. ANULADO:

7. <Numeral corregido por el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El desistimiento tácito previsto en el artículo [317](#) será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. del numeral 8 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-755-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

9. <Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley [1564](#) del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. Corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 48.530 de 22 de agosto de 2012.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que en el mismo artículo [625](#) se incluyó un numeral 9 en el que se dispuso la entrada en vigencia inmediata, al momento de su promulgación de la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el artículo [121](#). Que dicho numeral 9 es idéntico en su contenido al numeral 2 del artículo [627](#) de la misma ley, sobre las reglas de entrada en vigencia del Código; '

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Niega suspensión provisional mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1564 de 2012:

9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo [121](#) de este Código, será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

Notas de Vigencia

- Este artículo empieza a regir a partir de la promulgación de la presente ley, según lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo [627](#).



ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos [126](#), [128](#), la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del [129](#), [130](#), [133](#), la expresión

“practicadas las diligencias indicadas en el artículo [130](#)” del [134](#), las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo [130](#)” y “sin tales formalidades” del [136](#) y [202](#) del Código Civil; artículos [9o](#) y [21](#) del Decreto 2651 de 1991; los artículos [8o](#) inciso 2o parte final, [209A](#) y [209B](#) de la Ley 270 de 1996; el artículo [148](#) de la Ley 446 de 1998; [211](#) y [544](#) del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo [71](#), el inciso 1o del artículo [215](#) y el inciso 2o del artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo [58](#) numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo [58](#) y el numeral 8 del artículo [58](#) de la Ley 1480 de 2011; el artículo [34](#) del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Notas de Vigencia

- Literal a) corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley [1564](#) del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente ANULADO.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de los efectos de la derogatoria de una norma que a su vez derogaba otra - concretamente la derogatoria del inciso 2o. del artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011-, no puede entenderse con ello que revive el texto que había sido derogado. Claramente dispone el artículo 14 de la Ley 153 de 1887: 'Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva'.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-801-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... De esta manera, cuando el artículo 14 de la ley 153 de 1887 dispone que una norma derogada no revive aunque el precepto que la abrogó haya sido derogado, a no ser que la primera norma derogada haya sido reproducida en una nueva ley, lo que hace es brindar garantía de que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico han cumplido con los requisitos para ingresar al ordenamiento jurídico propios de una democracia deliberativa'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Declara la **NULIDAD** mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre la expresión “los artículos 8º inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996” contenida en este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-635-16 de 16 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. NULO:

- a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos [126](#), [128](#), la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del [129](#), [130](#), [133](#), la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo [130](#)” del [134](#), las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo [130](#)” y “sin tales formalidades” del [136](#) y [202](#) del Código Civil; artículos [9o](#) y [21](#) del Decreto número 2651 de 1991; los artículos [8o](#) inciso 2o parte final, [209 A](#) y [209 B](#) de la Ley 270 de 1996; el artículo [148](#) salvo los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; [211](#) y [544](#) del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo [71](#), el inciso 1o del artículo [215](#) y el inciso segundo del artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo [58](#) numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo [58](#) y el numeral 8 del artículo [58](#) de la Ley 1480 de 2011; el artículo [34](#) del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”.
- b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos [19](#), [90](#), [91](#), [346](#), [449](#), y [690](#) del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).
- c) <Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo [627](#), queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del [214](#) la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del [217](#), [225](#) al [230](#), [402](#), [404](#), [405](#), [409](#), [410](#), la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo [757](#), el [766](#) inciso final, y [1434](#) del Código Civil; artículos [6o](#), [8o](#), [9o](#), [68](#) a [74](#), [804](#) inciso 1o, [805](#) a [816](#), [1006](#), las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza”

y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo [1053](#), y artículos [2027](#) al [2032](#) del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo [25](#) de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número [2303](#) de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” del artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos [10](#), [11](#), [21](#), [23](#), [24](#), [41](#), [46](#) al [48](#), [50](#), [51](#), [56](#) y [58](#) del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo [54](#) inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo [62](#) y [94](#) de la Ley 388 de 1997; artículos [2](#)o a [6](#)o, [9](#)o, [10](#) al [15](#), [17](#), [19](#), [20](#), [22](#), [23](#), [25](#) a [29](#), [103](#), [137](#), y [148](#) salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos [43](#) a [45](#) de la Ley 640 de 2001; artículo [49](#) inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo [58](#), y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo [194](#) del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo [111](#) numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo [25](#) de la Ley 1285 de 2009; artículos [40](#) a [45](#) y [108](#) de la Ley 1306 de 2009; artículos [1](#) a [39](#), [41](#), [42](#), [44](#), [113](#), [116](#), [117](#), [120](#) y [121](#) de la Ley 1395 de 2010; el artículo [80](#) de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias

Notas de Vigencia

- Literal c) corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley [1564](#) del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. Parcialmente SUSPENDIDO y posteriormente parcialmente anulado, ver Jurisprudencia Vigencia.

*1 La referencia a esta ley se deduce comparando el nuevo texto con el texto original y teniendo en cuenta que en los considerandos del Decreto 1736 de 2012 no hay referencia ha algún cambio.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Parcialmente suspendida mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **Declara la NULIDAD** parcial de este artículo 'en cuanto eliminó la referencia al artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564, que se debe mantener la redacción original del texto del precitado artículo en lo relacionado con la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, esto es, su mención en los literales a) y c)', mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

Del contenido del Auto se tiene:

'Son dos los errores los que se corrigen, conforme a lo señalado por el Gobierno Nacional. El primero, un error que cataloga como «tipográfico» consistente en que el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 hace referencia al numeral 4° del artículo 627 de la misma ley, cuando ha debido hacer referencia a un numeral 6°, el cual fue originado por un error que a su vez presentaba el citado artículo durante el trámite legislativo que contemplaba dos numerales 4° y que finalmente fue corregido en dicha norma pero no en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El segundo error que se corrigió en el decreto acusado fue la consagración de dos reglas de derogatoria sobre el mismo artículo, esto es, sobre el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. En el literal a), se indica que dicho artículo sería derogado en su integridad, mientras que en el literal c) se indicó que sería derogado el artículo «148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998».

Este despacho, en relación con el primero de los errores corregidos, siguiendo lo expuesto por el decreto acusado en relación con el trámite legislativo, encuentra que, como lo indica el Ejecutivo, existió un error tipográfico pues no se «guardó correspondencia entre la derogatoria de las normas dispuestas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y la remisión al numeral 6 del artículo 627 de la misma ley que contiene la fecha en que esta debe operar» y su corrección era procedente de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Sin embargo, frente al segundo error, este despacho, en esta etapa inicial del proceso, reitera lo expuesto a lo largo de esta providencia consistente en que la facultad que fue otorgada al Ejecutivo no comporta la atribución de modificar las disposiciones legales a fin de subsanar la contradicción entre las mismas, como lo ha hecho eliminando «(...) la referencia al 'artículo 148 salvo los párrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626 (...)». La facultad, como se ha indicado en esta providencia, está prevista en los eventos en que se presenten yerros caligráficos o tipográficos, los cuales no se evidencian.

Adicionalmente, cabe señalar que no se tiene certeza de la voluntad del legislador pues nada se indica en relación con el trámite legislativo de las normas que están en contradicción, limitándose el Ejecutivo a señalar que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, sin otorgar mayores explicaciones al respecto, encontrándose, entonces, que el Gobierno Nacional violó el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, lo que produce, en consecuencia, la transgresión del numeral 10° del artículo [189](#) de la Carta Política que obliga al Presidente de la República a obedecer las leyes y velar por su estricto cumplimiento, así como del numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política en la medida en que solo el Congreso de la República tiene como función la de reformar las leyes, por lo que resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del artículos 16 <sic> del Decreto 1736 de 2012.

(...)'

Del contenido del Fallo se reitera:

II.4.3.109.- Sin embargo, frente al segundo error, la Sala reitera lo expuesto a lo largo de esta providencia consistente en que la facultad que fue otorgada al Gobierno Nacional no comporta la atribución de modificar las disposiciones legales a fin de subsanar la

contradicción entre las mismas, como lo ha hecho eliminando «[...] la referencia al 'artículo 148 salvo los párrafos 1º y 2º de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626 [...]». La facultad, como se ha indicado en esta providencia, está prevista en los eventos en que se presenten yerros caligráficos o tipográficos, los cuales no se evidencian.

II.4.3.110.- Adicionalmente, cabe señalar que no se tiene certeza de la voluntad del legislador puesto que en el trámite legislativo nada se discutió al respecto como se constata del contenido de las gacetas nros 261 de 23 de mayo de 2012, 316 de 6 de junio de 2012, 317 de 6 de junio de 2012, 541 de 23 de agosto de 2012 y 561 de 28 de agosto de 2012, limitándose el Gobierno Nacional a señalar que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo [24](#) de la Ley 1564 de 2012, sin otorgar mayores explicaciones al respecto. '

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el literal c) de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-190-19 de 9 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. SUSPENDIDO provisional:

c) <Literal corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo [627](#), queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos [151](#), [157](#) a [159](#), las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del [214](#) la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del [217](#), [225](#) al [230](#), [402](#), [404](#), [405](#), [409](#), [410](#), la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo [757](#), el [766](#) inciso final, y [1434](#) del Código Civil; artículos [6o](#), [8o](#), [9o](#), [68](#) a [74](#), [804](#) inciso 1o, [805](#) a [816](#), [1006](#), las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo [1053](#), y artículos [2027](#) al [2032](#) del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo [25](#) de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número [2303](#) de 1989; artículos [139](#) al [147](#) y [320](#) a [325](#) del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” del artículo 7o y 8o párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos [10](#), [11](#), [21](#), [23](#), [24](#), [41](#), [46](#) al [48](#), [50](#), [51](#), [56](#) y [58](#) del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo [54](#) inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo [62](#) y [94](#) de la Ley 388 de 1997; artículos [2o](#) a [6o](#), [9o](#), [10](#) al [15](#), [17](#), [19](#), [20](#), [22](#), [23](#), [25](#) a [29](#), [103](#) y [137](#) <de la Ley 446 de 1998*1> ; artículos [43](#) a [45](#) de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el párrafo 3o del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en

el artículo [194](#) del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo [111](#) numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo [25](#) de la Ley 1285 de 2009; artículos [40](#) a [45](#) y [108](#) de la Ley 1306 de 2009; artículos [1](#) a [39](#), [41](#), [42](#), [44](#), [113](#), [116](#), [117](#), [120](#) y [121](#) de la Ley 1395 de 2010; el artículo [80](#) de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Texto original de la Ley 1564 de 2012:

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo [627](#), queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del [214](#), la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del [217](#), [225](#) al [230](#), [402](#), [404](#), [405](#), [409](#), [410](#), la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo [757](#), el [766](#) inciso final, y [1434](#) del Código Civil; artículos [6o](#), [8o](#), [9o](#), [68](#) a [74](#), [804](#) inciso 1o, [805](#) a [816](#), [1006](#), las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo [1053](#), y artículos [2027](#) al [2032](#) del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo [25](#) de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto [2303](#) de 1989; artículos [139](#) al [147](#) y [320](#) a [325](#) del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.” el artículo 7o y 8o párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos [10](#), [11](#), [21](#), [23](#), [24](#), [41](#), [46](#) al [48](#), [50](#), [51](#), [56](#) y [58](#) del Decreto 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo [54](#) inciso 4o de la Ley 270 de 1996; el artículo [62](#) y [94](#) de la Ley 388 de 1997; artículos [2o](#) a [6o](#), [9o](#), [10](#) al [15](#), [17](#), [19](#), [20](#), [22](#), [23](#), [25](#) a [29](#), [103](#), [137](#), y [148](#) salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos [43](#) a [45](#) de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el párrafo 3o del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo [194](#) del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo [111](#) numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo [25](#) de la Ley 1285 de 2009; artículos [40](#) a [45](#) y [108](#) de la Ley 1306 de 2009; artículos [1o](#) a [39](#), [41](#), [42](#), [44](#), [113](#), [116](#), [117](#), [120](#) y [121](#) de la Ley 1395 de 2010; el artículo [80](#) de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.



ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos [24](#), [30](#) numeral 8 y párrafo, [31](#) numeral 2, [33](#) numeral 2, [206](#), [467](#), [610](#) a [627](#) entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley [1564](#) del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente ANULADO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

'Este despacho, en esta etapa inicial del proceso, insiste en que la facultad que fue otorgada al Ejecutivo no comporta la atribución de modificar las disposiciones legales a fin de subsanar la contradicción entre las mismas, en este caso, entre el numeral 1° y el numeral 4° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 frente a la entrada en vigencia del numeral 8 del artículo 30 de la citada ley, eliminándolo del numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012. La facultad, como se ha indicado en esta providencia, está prevista en los eventos en que se presenten yerros caligráficos o tipográficos, lo cual no se evidencia.

Si bien es claro que existe unidad temática y mutua correlación entre los artículos 30 (numeral 8 y parágrafo), 31 (numeral 6 y parágrafo), 32 (numeral 5 y parágrafo) en la medida en que reglamentan el cambio de radicación, lo cierto es que no puede tenerse certeza de que la voluntad del legislador haya sido que dichas disposiciones entraran en vigencia el día primero de octubre de 2012 y no en la fecha de promulgación de la ley, pues nada sugiere que en el trámite legislativo se hubiere abordado este punto, de acuerdo con la referencia que a este se hace en la parte motiva del decreto enjuiciado.'

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. SUSPENDIDO provisional:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos [24](#), [31](#) numeral 2, [33](#) numeral 2, [206](#), [467](#), [610](#) a [627](#) entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo [121](#) de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos [17](#) numeral 1, [18](#) numeral 1, [20](#) numeral 1, [25](#), [30](#) numeral 8 y parágrafo, [31](#)

numeral 6 y párrafo, [32](#) numeral 5 y párrafo, [94](#), [95](#), [317](#), [351](#), [398](#), [487](#) párrafo, [531](#) a [576](#) y [590](#) entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

5. <Apatye tachado derogado por el artículo [20](#) de la Ley 2113 de 2021> A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, ~~así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.~~

Notas de Vigencia

- Expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” derogada por el artículo [20](#) de la Ley 2113 de 2021, 'por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior', publicada en el Diario Oficial No. 51.750 de 29 de julio de 2021.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 6 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-654-15 de 14 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Jurisprudencia Concordante

'la providencia proferida el 25 de junio de 2014 <Expediente No. 49299>, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996 –no una sentencia de unificación de las que trata el artículo [230](#) del CPACA– porque fija la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del CPACA, que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél.

'(...) el artículo [306](#) de esa codificación <CPACA>, señala que los vacíos normativos deben llenarse con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, esta remisión plantea un nuevo problema jurídico que alude indefectiblemente al análisis de las reglas de vigencia y transición normativa del Código General del Proceso, para determinar si las normas que se deben aplicar al caso objeto de estudio son las del derogado Código de Procedimiento Civil o las consagradas en el Código General de Proceso.

i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el

lapso comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo [624](#) del C.G.P.

i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo [627](#) del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”, lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo [50](#) de la ley 270 de 1996 – también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible –de ningún modo– entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales.

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo [627](#) del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA” (v.gr. el artículo [306](#)).

En esa perspectiva, el principio del efecto útil de las normas tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos. Por consiguiente, una hermenéutica que haga extensiva la aplicación del Acuerdo PSAA13-10073, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo generaría un efecto negativo al interior de la misma, toda vez que, contando con todos los elementos físicos, logísticos y estructurales a lo largo del país, se impondría una normativa progresiva o escalonada en desmedro de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, máxime si la distinción introducida por el legislador en el citado numeral 6 del artículo [627](#) no tendría un fundamento proporcional y razonable al interior de esta jurisdicción, como sí la tiene en la ordinaria civil, en aras de que se cuente con la infraestructura necesaria para su correcta e idónea aplicación.

vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 de 2014, del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el parágrafo del artículo [44](#) de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

